

# Aportaciones relevantes por *vía* interpretativa de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la jurisdicción electoral

---

Manuel González Oropeza<sup>\*</sup>  
Marcos del Rosario Rodríguez<sup>\*\*</sup>

## Sumario:

- I. Consideraciones preliminares.
- II. Aportaciones relevantes al sistema de medios de impugnación por *vía* interpretativa.
- III. Contribuciones en el juicio de revisión constitucional electoral.
- IV. Desarrollo en el contenido y alcances del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano (JDC).
- V. Otros aspectos procesales en los que ha existido una contribución por parte del TEPJF.
- VI. Consideraciones finales.

\* Ex magistrado de la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e investigador Nivel III, Sistema Nacional de Investigadores.

\*\* Exsecretario de Tesis de la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e investigador Nivel I, Sistema Nacional de Investigadores.

Recibido: 18 de marzo de 2016

Aceptado: 1 de julio de 2016

## I. Consideraciones preliminares

La jurisdicción electoral a nivel federal se encuentra compuesta por diversos medios de impugnación, los cuales fueron diseñados para garantizar que, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electores y de consulta popular, se adecuen a los parámetros de constitucionalidad (convencionalidad) y legalidad.<sup>1</sup>

En el sistema jurídico mexicano, los medios de impugnación electorales están contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME en adelante).

Conforme lo dispuesto por el artículo 3o., de la referida Ley, el sistema de medios de impugnación se encuentra integrado por:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y
- f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La LGSMIME fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de noviembre de 1996, dotando al sistema electoral de un cúmulo de medios de impugnación, supliendo así una falencia de la que adolecía la estructura estatal; sin embargo, la constante evolución normativa y jurisprudencial de la materia, y el fortalecimiento de la noción de los derechos políticos

---

<sup>1</sup> Vázquez Alfaro, José Luis, “La justicia electoral federal mexicana”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 93, septiembre-diciembre de 1998, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/numero/93/art/art7.htm>

como auténticos derechos humanos, ha provocado una desactualización, entre lo regulado normativamente, y la realidad jurídica imperante.

Lo anterior se debe, principalmente, a la omisión legislativa<sup>2</sup> por parte del Congreso de la Unión para apuntalar de forma idónea una ley sobre medios de impugnación, ya que gran parte de la normativa en materia de medios de impugnación no responden eficazmente a las exigencias actuales de control y tutela constitucional.

De ahí que la evolución del sistema de medios de impugnación se ha trazado en buena medida, desde el plano jurisdiccional, a través de la interpretación constitucional vertida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

La labor del juez constitucional ha sido necesaria e indispensable,<sup>3</sup> ante la constante omisión por parte del legislador, de solventar los déficits normativos existentes en el sistema jurado, y, de esta manera, propiciar un funcionamiento regular del orden constitucional, pues su eficacia y vigencia depende de la existencia de medios de control y protección que garanticen la restitución, reparación y sanción, según sea el caso, de aquellos actos, resoluciones u omisiones que afecten la esfera jurídica de las personas, y pongan en riesgo la supremacía del texto constitucional.

Pese a que se han llevado a cabo reformas constitucionales sensibles en materia electoral (2007 y 2014), el legislador no ha incluido a los medios de impugnación en tales modificaciones, lo cual, como se mencionó, ha generado un distanciamiento a nivel regulatorio entre la parte sustantiva y la adjetiva.

Por tanto, se vuelve impostergable la expedición de una ley que recoja puntualmente todas y cada una de las aportaciones que, mediante la labor interpretativa, ha efectuado el TEPJF; sólo así se tendrá un sistema de medios de impugnación acorde con las exigencias constitucionales actuales.

La norma jurídica a expedir deberá ser formal y materialmente de carácter general, conforme a la nueva competencia constitucional establecida en 2014, ya que la ley de medios de impugnación vigente es de naturaleza federal, aun cuando se denomine “Ley General”.<sup>4</sup>

En consecuencia, en el siguiente apartado se analizarán las principales aportaciones interpretativas, realizadas por el Tribunal Electoral, en aras

<sup>2</sup> Báez Silva, Carlos, *La inconstitucionalidad por omisión legislativa en México*, México, Porrúa, 2009, pp. 1-32.

<sup>3</sup> Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “Funciones del juez en los procesos constitucionales”, *Estudios Constitucionales*, Chile, año 4, núm. 1, 2006, pp. 299-332.

<sup>4</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, 20. ed., México, Porrúa, 1997, pp. 174 y 175.

de fortalecer la eficacia y vigencia de los medios de impugnación en materia electoral, conforme a los estándares de control, establecidos a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011,<sup>5</sup> en materia de derechos humanos se han establecido en el sistema jurídico mexicano.

## II. Aportaciones relevantes al sistema de medios de impugnación por vía interpretativa

### 1. Plazos, procedencia e improcedencia

Como se señaló, la legislación que regula el sistema de medios de impugnación a nivel federal se ha rezagado con relación a los avances que, en otros ámbitos de la materia electoral, se han venido generando.

Ante la omisión del Congreso de la Unión de expedir una ley que se adecue a las necesidades de la realidad, la actuación del Tribunal Electoral como órgano de control y defensa constitucional ha sido determinante en la salvaguarda de la vigencia de los derechos políticos, así como de la regularidad constitucional del sistema electoral.

A través de resoluciones progresivas<sup>6</sup> se ha dotado al sistema de medios de impugnación de una eficacia notoria, sin embargo, aun cuando existen estos precedentes judiciales que demuestran tales avances, lo idóneo sería que las aportaciones en cuestión se vertieran a nivel legislativo.

De cara a mostrar el contenido y alcances de las aportaciones que, por vía interpretativa a efectuado el Tribunal, a continuación se hará mención de éstas; para lo cual se ha desarrollado una clasificación que permita identificar de mejor forma la naturaleza de dichos aportes.

En la jurisprudencia 15/2014<sup>7</sup> se delineó un criterio determinante en la conformación de un verdadero federalismo judicial, ya que se garantizó a través del reencauzamiento de asuntos a la autoridad local com-

---

<sup>5</sup> Castillo Sandoval, Jesús, "Hacia una nueva significación de los derechos humanos. La reforma al artículo 1o constitucional", *Revista Justicia Electoral*, México, vol. 1, núm. 9, 2012, pp. 19-36.

<sup>6</sup> Mancilla Castro, Roberto Gustavo, "El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 33, julio-diciembre de 2015.

<sup>7</sup> Sala Superior, jurisprudencia 15/2014. "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO", *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, núm. 15, 2014, pp. 38, 39 y 40.

petente, aun cuando no esté dispuesta una vía o medio de impugnación específico en la normativa estadual, para contravenir el acto que se reclame.

De igual forma, el Tribunal ha desarrollado diversas interpretaciones respecto a los plazos, términos y formas de llevar a cabo las notificaciones. La labor del Tribunal en ese sentido ha sido, sin duda, determinante, puesto que existen muchos aspectos no previstos por la LGSMIME, haciéndola mucho más dúctil, sobre todo en aquellos supuestos que, conforme el desarrollo procesal de la materia, han ido apareciendo.

En muchas ocasiones, la Sala Superior ha sido deferente con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), inclusive, de forma previa al establecimiento de la cláusula de interpretación conforme, en el artículo 1o. de la Constitución federal.<sup>8</sup> Con la incorporación de dicha cláusula se hizo patente el deber del Tribunal por ajustar sus resoluciones, a los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad. En ese sentido, se puede decir que hay una consistencia en las líneas jurisprudenciales dictadas por el citado órgano jurisdiccional.

Una muestra de lo anterior lo podemos advertir en la jurisprudencia 1/2012,<sup>9</sup> en cual se dispone que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para formar expediente, ante la improcedencia de un medio de impugnación específico. Con el fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los justiciables, la Sala determinó que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley citada, las salas integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la LGSMIME. Como se refirió, la interpretación in cito es conforme con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que

<sup>8</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", *Estudios Constitucionales*, Chile, vol. 9, núm. 2, 2011, pp. 531-662.

<sup>9</sup> Sala Superior, jurisprudencia 1/2012. "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO", *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, núm. 10, 2012, pp. 12 y 13.

los Estados parte deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.

Otro precedente importante es el derivado de la interpretación sistemática hecha por la Sala Superior, en los que identificó la existencia de un sistema de distribución de competencias, entre la Federación y las entidades federativas para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, y la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; de ahí que se haya considerado de forma adecuada, que cuando el promovente equivoque la vía, debe ordenarse su remisión a la autoridad u órgano competente para que conozca del asunto. La interpretación en comento tiene como fin evitar la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos, y con ello se garantice el derecho fundamental de acceso a la justicia. Lo anterior quedó dispuesto en la jurisprudencia 9/2012.<sup>10</sup>

## 2. Legitimación, representación y personería

Otro aspecto que hay que resaltar, respecto a la interposición de medios de impugnación, es que la Sala Superior ha emitido criterios que han posibilitado la ampliación de la legitimación de los sujetos procesales, yendo más allá de los que la LGSMIME dispone.

En la jurisprudencia 21/ 2009, la Sala Superior llevó a cabo una interpretación sistemática entre la Constitución federal y la LGSMIME, por la cual se estimó que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación dispuestos por la ley se establecerá en el convenio de coalición celebrado. En tal sentido, para determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio en cuestión, el cual tiene que observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano, así como a la intención de aquellos que lo suscribieron.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Sala Superior, jurisprudencia 9/2012. “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, núm. 10, 2012, pp. 34 y 35.

<sup>11</sup> Sala Superior, jurisprudencia 21/2009. “PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN”, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, núm. 5, 2010, pp. 33.

Derivado de la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2012, sustentados por la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, la Sala Superior determinó en la jurisprudencia 25/2012,<sup>12</sup> que la representación es admisible cuando se presenta o interpone un medio de interpretación en materia electoral.

El precedente referido es otra muestra de la aplicación recurrente de parte de la Sala Superior, en la aplicación de la cláusula de interpretación conforme, así como de la tutela del principio pro persona, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia en los tribunales.

En el contenido de la jurisprudencia en cita, se advierte que no obstante que en el artículo 13, párrafo 1, inciso *b*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece como regla común, aplicable para la legitimación y personería, que los ciudadanos o candidatos al momento de presentar o interponer algún medio de impugnación deberán hacerlo bajo su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

Sin embargo, con base en lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución federal, la Sala Superior llevó a cabo una interpretación conforme, en la que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia,<sup>13</sup> concluyendo que debe admitirse la procedencia de la figura de la representación. De lo contrario, se generaría una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el citado artículo 17 constitucional. El hecho de que los ciudadanos y candidatos tengan la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral, a través de representantes, conlleva la ampliación de los alcances del derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

También en cuanto a la legitimación, la Sala Superior resolvió una contradicción de criterios SUP-CDC-7/2015, sustentados por la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondientes a la Primera, Segunda y Quinta Circunscripciones, con sedes en Guadalajara, Monterrey y Toluca, estableciendo

<sup>12</sup> Sala Superior, jurisprudencia 25/2012. "REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, núm. 11, 2012, pp. 27 y 28.

<sup>13</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", *op. cit.*, pp. 531-662.



la jurisprudencia 15/2015,<sup>14</sup> en la cual se define que los partidos políticos coaligados tienen legitimidad para promover medios de impugnación de forma individual.

### 3. Desistimiento y principio de definitividad

Otro tema en el que ha existido un desarrollo interpretativo por parte del TEPJF es el relativo al desistimiento, en donde existen varios déficits en la LGMIME, en determinados supuestos de procedencia e improcedencia. En tal sentido, tal y como ha ocurrido en otros rubros, la labor jurisdiccional ha sido determinante para solventarlos.

En tal sentido, la jurisprudencia 8/2009<sup>15</sup> mediante la cual la Sala Superior estableció que el desistimiento resulta improcedente, cuando el medio de impugnación es promovido por un partido político, en el ejercicio de una acción tuitiva del interés público. Toda vez que si tomamos la naturaleza y fines de los partidos políticos, es decir, entidades de interés público, cuando éstos promueven algún medio de impugnación electoral, en ejercicio de la acción de tutela de un interés difuso, colectivo o de grupo, o bien del interés público, resulta inviable su desistimiento para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena.

Por lo anterior, el partido político no puede desistirse del medio de impugnación promovido, puesto que no es el titular “único” del interés jurídico afectado, éste corresponde a toda la sociedad. Esto implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso hasta dictar la respectiva sentencia, salvo que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento.

---

<sup>14</sup> Sala Superior, jurisprudencia 15/2015. “LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL”, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, núm. 17, 2015, pp. 27 y 28.

<sup>15</sup> Sala Superior, jurisprudencia 8/2009. “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, núm. 4, 2009, pp. 17 y 18.



En la jurisprudencia 2/2014,<sup>16</sup> la Sala Superior determinó que el desistimiento tácito del medio de impugnación intrapartidario es procedente, cuando el promovente comunica al órgano responsable su intención de acudir a través de la figura de *per saltum*, ante la autoridad jurisdiccional competente. Lo anterior se derivó de una interpretación sistemática hecha por la Sala Superior, en la que se dedujo que para que un ciudadano pueda acudir al órgano jurisdiccional competente, por alguna violación a sus derechos políticos por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar de forma previa todas las instancias de solución de conflictos dispuestas en sus normas internas, con excepción de aquellos casos en los cuales ya se hubiera presentado la demanda de la instancia precedente, para lo cual se requiere de forma indefectible el desistimiento, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos.

En consecuencia, constituye un desistimiento tácito de la instancia partidista cuando el actor comunica al órgano partidario responsable su intención de someter la controversia en cuestión, a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo con ello la acción *per saltum*, con el fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, y así evitar la irreparabilidad del acto reclamado.

En cuanto a la definitividad, tratándose de actos de órganos partidarios, la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2014,<sup>17</sup> estableció que debe agotarse el medio de impugnación local ante de acudir a la jurisdicción federal, cuando se controviertan actos que afecten el derecho de afiliación, en el ámbito de las entidades federativas.

En ese sentido, se considera que los medios de defensa, tales como los juicios de protección de los derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios, cuya finalidad es tutelar los derechos políticos, así como el derecho humano de acceso a la justicia.

<sup>16</sup> Sala Superior, jurisprudencia 2/2014. “DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR «PER SALTUM» ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE”, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, núm. 14, 2014, pp. 20, 21 y 22.

<sup>17</sup> Sala Superior, jurisprudencia 8/2014. “DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, núm. 14, 2014, pp. 19 y 20.

En consecuencia, la aportación más importante de este criterio jurisprudencial es sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional, cuando éstos afecten el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, privilegiándose con ello el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos.

Con su interpretación, la Sala Superior delineó un esquema integral de justicia electoral, en el que de forma coordinada, los tribunales locales y federales actúan en aras de la tutela efectiva de los derechos políticos de los ciudadanos.

#### 4. Recurso de reconsideración

Como se ha venido sosteniendo, las aportaciones del TEPJF han sido claves en la mejora de la funcionalidad y eficacia de los medios de impugnación en materia electoral. Dentro de dichos medios, el recurso de reconsideración ha sido, sin duda, el que más ha evolucionado, en relación con sus alcances, edificándose como un auténtico instrumento de control de constitucionalidad y de convencionalidad.

Este recurso procede esencialmente para impugnar los siguientes actos y resoluciones:

- 1) Sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- 2) La asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE.
- 3) Las sentencias dictadas por las salas regionales del TEPJF, en los demás medios de impugnación de su competencia, cuando hayan determinado la no aplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>18</sup>

En el último supuesto de procedencia, es importante advertir que de forma progresiva y consistente, la Sala Superior ha ampliado su alcance y control, configurándose como un medio de revisión constitucional en

---

<sup>18</sup> Artículo 61. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149.pdf>

estricto sentido en razón de que la materia de la litis se concentra en la constitucionalidad y/o convencionalidad de las normas que inaplica.<sup>19</sup>

## A. Procedencia

Como se señaló, el recurso de reconsideración visto como un medio de control constitucional ha sido en buena medida confeccionado por las interpretaciones generadas por la Sala Superior, quien ha fortalecido su funcionalidad como auténtico ente verificador de la regularidad constitucional.

En la jurisprudencia 10/2011,<sup>20</sup> la Sala Superior determinó que el recurso en cuestión procede contra sentencia de las salas regionales, cuando se omite el estudio, o se declaran inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales. Toda vez que se consideró que dicho recurso es un instrumento verificador de la regularidad constitucional de los actos de las autoridades electorales. Por ello, si al emitirse una sentencia se advierte que en su construcción se omitió el análisis del planteamiento de constitucionalidad, ésta debe ser sujeta a una revisión constitucional, pues resulta de suma trascendencia que las normas electorales aplicables se adecúen a los parámetros constitucionales.

En su evolución interpretativa, la Sala Superior extendió los alcances del recurso de reconsideración, determinando su procedencia contra las sentencias dictadas por las salas regionales, cuando inapliquen normas consuetudinarias de carácter electoral.

Partiendo de una interpretación conforme, armonizando los artículos 2o., apartado A, fracciones III y VII; 99, párrafo sexto, 133; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 61, párrafo 1, inciso *b* y 62, párrafo 1, inciso *a*, fracción IV de la Ley General del

<sup>19</sup> Montoya Zamora, Raúl, “El recurso de reconsideración como medio de control constitucional” México, *Revista Justicia Electoral*, México, vol. 1, núm. 13, enero-junio de 2014, p. 110.

<sup>20</sup> Sala Superior, jurisprudencia 10/2011. “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, núm. 9, 2011, pp. 38 y 39.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advirtió que en las sentencias dictadas por las salas regionales, mediante las cuales se inaplique alguna norma consuetudinaria, es decir, aquellas establecidas por las comunidades o pueblos indígenas desde tiempos ancestrales, para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, procede su análisis constitucional a través del recurso en cuestión, toda vez que los sistemas normativos internos son parte integrante del sistema jurídico electoral mexicano.

Otro criterio importante se encuentra dispuesto en la jurisprudencia 26/2012,<sup>21</sup> en el que se ha determinado la procedencia del recurso de reconsideración, para controvertir las sentencias de las salas regionales, en las que se haya efectuado una interpretación directa sobre un precepto constitucional.

Si bien el recurso en cuestión es procedente cuando una sala regional resuelve sobre la inaplicación de una norma por ser contraria a la Constitución, la Sala Superior interpreta *contrario sensu*, que también cuando se interpreta directamente algún precepto constitucional se hace evidente la dimensión constitucional que posee tal resolutorio, y, en consecuencia, la materia de competencia de la Sala Superior, para que ésta verifique su constitucionalidad.

Bajo esta misma línea jurisprudencial, se puede encontrar el criterio dispuesto en la jurisprudencia 32/2015,<sup>22</sup> en la cual la Sala Superior determinó la procedencia del recurso de reconsideración, cuando las salas regionales desechen o sobresean un medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.

Por otra parte, en la jurisprudencia 5/2014,<sup>23</sup> se puede advertir la extensión por vía interpretativa, de la procedencia del recurso de reconsideración, cuando se haga valer la existencia de irregularidades graves que

---

<sup>21</sup> Sala Superior, jurisprudencia 26/2012. “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, núm. 11, 2012, pp. 24 y 25.

<sup>22</sup> Sala Superior, jurisprudencia 32/2015. “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, núm. 17, 2014, pp. 45 y 46.

<sup>23</sup> Sala Superior, jurisprudencia 5/2014. “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALI-

puedan afectar los principios constitucionales y convencionales, elementos esenciales para la validez de cualquier elección.

La Sala concluyó que el recurso de reconsideración resulta procedente cuando se aduce la existencia de irregularidades graves, las cuales puedan mermar los principios constitucionales y convencionales, cuya existencia condiciona la validez de cualquier elección.

Entre los principios referidos se encuentran los de certeza y autenticidad, mismos que pueden verse afectados, cuando las salas regionales no adopten las medidas necesarias para garantizar su debida observancia, y cuando se omita el análisis de dichas irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcances. Lo anterior se explica en el deber que tiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, con el objetivo de garantizar la vigencia de los principios constitucionales y convencionales.

Como se puede advertir, el recurso de reconsideración se ha consolidado como un medio de control constitucional indispensable, para garantizar la regularidad y eficacia de los parámetros de constitucionalidad. De igual forma, es un instrumento de control de convencionalidad que, como parte integral del bloque de constitucionalidad, condiciona la actuación de los órganos y autoridades electorales.

En la jurisprudencia 28/2013<sup>24</sup> se estableció que el recurso de reconsideración procede para controvertir sentencias de las Salas Regionales, cuando lleven a cabo el control de convencionalidad. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, se deben interpretar en forma complementaria, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia, bajo el principio pro homine o pro persona; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen el deber jurídico de garantizarlos y que el recurso de recon-

---

DEZ DE LAS ELECCIONES”, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, núm. 14, 2014, pp. 25 y 26.

<sup>24</sup> Sala Superior, jurisprudencia 28/2013. “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, núm. 13, 2013, pp. 67 y 68.

sideración procede, entre otros supuestos, cuando las salas regionales del Tribunal Electoral inapliquen normas en la materia por estimarlas contrarias a la Constitución. En este contexto, el control jurisdiccional de convencionalidad, tratándose de derechos humanos, entraña el de constitucionalidad de la norma de que se trate, por lo que se actualiza el supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.

## B. Legitimidad e interposición

Lo avanzado de los criterios jurisprudenciales, tratándose del recurso de reconsideración, también ha alcanzado el tema relativo a las comunidades indígenas. En ese sentido, en la jurisprudencia 7/2014<sup>25</sup> la Sala Superior esgrimió algunas consideraciones que deben perverse para la interposición oportuna del recurso de reconsideración, conforme al criterio de progresividad.

Como se analizará más adelante, uno de los ámbitos en los que más se ha asentado la progresividad y garantismo del Tribunal Electoral, es la tutela de los sistemas normativos internos. En ese sentido, el recurso de reconsideración no ha sido la excepción. Y en cuanto a la jurisprudencia en cuestión, la Sala Superior, haciendo una interpretación conforme de los artículos 1o., 2o., apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2o., 4o., apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8o., numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, advirtió que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio *pro persona*, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor.

De ahí que se deban advertir otras circunstancias, tales como el término para interponer el recurso de reconsideración. La LGSIMIME dispo-

---

<sup>25</sup> Sala Superior, jurisprudencia 7/2014. “COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, núm. 14, 2014, pp. 15, 16 y 17.

ne tres días como término, sin embargo, la Sala en aras de salvaguardar de forma efectiva los derechos de las comunidades indígenas, así como el principio pro persona, señaló que deben tomarse en consideración las particularidades de carácter técnico, geográfico, social y cultural, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica. En tal sentido, con base al criterio de progresividad, los derechos de las comunidades indígenas se ven protegidos, al determinarse la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional, garantizando con ello el acceso integral a la jurisdicción.

Otro criterio jurisprudencial de importancia es el plasmado en la jurisprudencia 3/2014,<sup>26</sup> en el cual, la Sala Superior estableció que los candidatos a elección popular cuentan con legitimación procesal para interponer el recurso de reconsideración ante una sala regional, cuando la sentencia dictada por ésta les genere una afectación en sus derechos políticos.

Con este criterio, la Sala llevó a cabo una interpretación extensiva a favor de la persona, maximizando el derecho de los candidatos a tener y acceder a una tutela efectiva.

## 5. Sistemas normativos indígenas

Como se ha señalado, la interpretación progresiva y garantista del TEPJF ha evolucionado en sentido positivo, respecto a los medios de impugnación, favoreciendo la eficacia y vigencia del orden constitucional y convencional, e incidiendo de forma directa a favor de la persona para salvaguardar de una mejor forma el debido proceso, durante las diferentes etapas del procedimiento, haciéndolo mucho más dúctil, y menos rígido en cuanto su aplicación.

Pero, sin duda, una de las vertientes que han distinguido al TEPJF, como un órgano garantista, y verdadero Tribunal constitucional, es en lo relativo a la tutela de los derechos políticos, particularmente de los grupos vulnerables, y de aquellas personas que, por razón de género u origen étnico, no pueden gozar y ejercer sus derechos en un ámbito de igualdad.

Es de remarcar la labor jurisdiccional del TEPJF, en materia de los derechos de los pueblos indígenas, contribuyendo de forma directa a maxi-

---

<sup>26</sup> Sala Superior, jurisprudencia 3/2014. “LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, núm. 14, 2014, pp. 22 y 23.



mizar, y definir en consonancia con el principio pro persona, la estructura y alcances de los sistemas normativos indígenas.

Como consecuencia de la reforma de 2001, tales sistemas fueron previstos formalmente, dando paso a un derecho alternativo, en el que las normas consuetudinarias (usos y costumbres), las formas de elección de sus gobernantes, así como los derechos de autodeterminación, formaron un modelo de pluralismo jurídico, que había permanecido fuera del reconocimiento y tutela constitucional.

Si bien el sistema de medios de impugnación en materia electoral no dispone de algún mecanismo de protección especializado en materia indígena, la función progresista del TEPJF, asumiendo su esencia de juez constitucional, ha permitido que los derechos políticos de las comunidades indígenas haya encontrado un espacio auténtico de maximización y progresividad, que se denota en criterios y precedentes de vanguardia, sirviendo de referencia judicial para otros jueces.

Conforme a lo anterior, es destacable lo establecido en la jurisprudencia 13/2008,<sup>27</sup> en la que, derivado de una interpretación conforme, sistemática y funcional, la Sala Superior sostuvo que en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, cuando es promovido por integrantes de alguna comunidad o pueblo indígena, en el que se manifiesta la vulneración de alguno de sus derechos, o bien la afectación de su autonomía política, en lo relativo a la elección de sus representantes, conforme a sus normas consuetudinarias; en tal sentido, las autoridades jurisdiccionales deben no sólo suplir la deficiencia en cuanto a los motivos de agravio, sino también cuando existe la ausencia total y precisa en tal sentido, el acto que realmente les afecta, teniendo como límites los principios de la congruencia y contradicción, cuya inherencia es propia de todo proceso jurisdiccional.

En otro aspecto procesal, en la jurisprudencia 15/2010<sup>28</sup> se determinó que la notificación de actos o resoluciones de autoridad electoral, hechas a través de periódicos oficiales, el órgano jurisdiccional debe ponderar las situaciones particulares para tenerla por eficazmente realizada.

---

<sup>27</sup> Sala Superior, jurisprudencia 13/2008. "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, núm. 3, 2009, pp. 17 y 18.

<sup>28</sup> Sala Superior, jurisprudencia 15/2010. "COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA", *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, núm. 6, 2010, pp. 21 y 22.

Conforme los artículos 2o., párrafo A, fracción VIII de la Constitución federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, párrafo 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, se debe atender a las costumbres y especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas, para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Lo anterior se explica, ya que en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicitación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales además de que en varios casos, la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse, lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad.

Sin duda, este precedente es de lo más deferente hacia los derechos de los pueblos indígenas, ya que se administró justicia *ad casum*, conforme a las condiciones específicas del lugar, lo cual es determinante para garantizar el derecho al acceso a la justicia y tutela efectiva. Sin duda, el estimar los orígenes y circunstancias de los promoventes para valorar la presentación oportuna de un medio de impugnación resulta equitativo, y apegado a los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad.

Continuando con esta línea interpretativa, en la jurisprudencia 7/2014 se estableció, bajo el criterio de progresividad, la interposición oportuna del recurso de reconsideración. La Sala señaló que el derecho humano de las comunidades indígenas y de sus integrantes, para acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota con la obligación de tomar en cuenta sus sistemas normativos internos, la asistencia de intérpretes y defensores que tenga conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho deber ser interpretado a la luz del principio *pro persona*, lo cual implica que las garantías reconocidas sean aplicadas a su favor.

Si bien es cierto que el término previsto por la ley para la interposición del recurso de reconsideración es de tres días, cuando se trata de comunidades indígenas y sus integrantes, siempre se debe tomar en cuenta el contexto en el que se encuentran, es decir, los elementos geográficos, sociales y culturales. Sólo así se aplicará de forma.

En la jurisprudencia 4/2012<sup>29</sup> se estableció que la conciencia de identidad es suficiente para legitimar la procedencia del juicio para la protec-

<sup>29</sup> Sala Superior, jurisprudencia 4/2012. "COMPETENCIA. LAS DETERMINACIONES DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LA MATERIA, NO SON RECURRIBLES", *Gaceta de Ju-*

ción de los derechos políticos electorales del ciudadano. La Sala advirtió lo anterior, con el objeto de que los derechos de los pueblos indígenas sean tutelados, conforme a los parámetros constitucionales y de sus respectivos sistemas normativos internos. Por ello, resulta suficiente que el promovente de una acción tutela, afirme la pertenencia a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.

En ese mismo sentido, la Sala Superior atendiendo el principio pro persona, y a las diversas circunstancias que se tienen que advertir, tratándose de las comunidades indígenas, en la jurisprudencia 32/2014<sup>30</sup> se dispuso que en los medios de impugnación, el operador jurisdiccional debe valorar la designación de un intérprete y la realización de la traducción respectiva. Una vez hecha una interpretación sistemática, funcional y conforme, con lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución federal; 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, párrafo 2, de la Declaración sobre Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas; 9o. y 10, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; el órgano jurisdiccional definió que, con el fin de salvaguardar el derecho al acceso a la justicia de los pueblos indígenas, así como para preservar y enriquecer su lengua, el juzgador debe atender la necesidad de la designación de un intérprete, cuando las circunstancias del promovente así lo requieran, y realizar la traducción de las actuaciones efectuadas en juicio en la lengua que habla su comunidad.

En ese mismo sentido se encuentra lo previsto en la jurisprudencia 46/2014,<sup>31</sup> en la cual, la Sala Superior determinó que para garantizar el conocimiento de las sentencias dictadas, resulta procedente su traducción, así como su difusión y publicitación a través de los mecanismos

---

*risprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, núm. 11, 2012, pp. 13 y 14.

<sup>30</sup> Sala Superior, jurisprudencia 32/2014. “COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA”, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, núm. 15, 2014, pp. 26 y 27.

<sup>31</sup> Sala Superior, jurisprudencia 46/2014. “COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, núm. 15, 2014, pp. 29, 30 y 31.

más idóneos y conocidos por la comunidad, y que son utilizados comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, básicamente de manera fonética, lo cual resulta determinante para la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas, como factor esencial del pluralismo jurídico en México.

### III. Contribuciones en el juicio de revisión constitucional electoral

El juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación que cuenta los partidos políticos, para garantizar la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales, dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones en las elecciones, el cual debe interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Como se sabe, la legalidad es un principio rector de la función estatal electoral, por lo que, entre otras razones, el legislador decidió establecer un sistema de medios de impugnación, cuya finalidad es que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales se ajusten a lo contenido por dicho principio.

El medio de impugnación en comento es también un auténtico medio de control constitucional, pues, a través de éste se enjuicia la constitucionalidad de los actos y resoluciones dictados por las autoridades locales, los cuales deben ajustarse a los parámetros de constitucionalidad.

Uno de los temas que se han revisado mediante el juicio de revisión es el relativo a la determinancia, figura de suma relevancia para advertir la posible nulidad de una elección. En ese sentido, la Sala ha esgrimido precedentes jurisprudenciales en los que se ha definido con mayor amplitud los supuestos y alcances de la referida figura.

En tal sentido, la jurisprudencia dispuesta por la Sala Superior tiene varios supuestos, uno de ellos establece que el juicio de revisión constitucional sólo procederá si la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral. Este requisito será considerado satisfecho al momento de imponerse una sanción económica que afecte el patrimonio del partido político y esto le impida participar en condiciones de equidad e igualdad, o le obstaculice realizar sus actividades de forma efectiva.

Se puede hacer referencia a que la violación reclamada podrá resultar determinante en el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de

las elecciones; tratándose de sanciones económicas impuestas a los partidos políticos se deberá ir más allá del menoscabo en su patrimonio o de las consecuencias que esto traiga en el desarrollo de sus actividades partidarias. De igual forma, se debe tomar en cuenta también aspectos tales como el detrimento de su imagen, ya que se puede afectar indebidamente la percepción de la ciudadanía respecto del instituto político, generando con ello una merma en las condiciones de igualdad en las que contiene.

Otra jurisprudencia refiere que la determinancia en el juicio de revisión constitucional electoral se actualiza en la hipótesis de la denegación de justicia, lo cual implica que cuando se impugne un acto u omisión realizados por alguna autoridad, la cual, conlleve una negativa de acceso a la justicia, se considerará colmado el requisito de procedibilidad relativo a que la violación reclamada sea determinante, para el desarrollo de un proceso, o para el resultado final de las elecciones.

Otro supuesto prevé cuando las autoridades electorales estatales emitan actos o resoluciones que puedan afectar el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, como lo son la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, designación de los representantes ante las autoridades electorales, renovación de sus órganos directivos, posibilidad de formar frentes y la administración de su patrimonio, por mencionar algunos, el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral quedará colmado.

Tratándose de sujetos procesales, la Sala ha referido que no estarán legitimadas las autoridades para promover el juicio de revisión, en el supuesto de que las mismas hayan actuado como responsables en la instancia electoral local, ya que este juicio tiene como finalidad que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, cuando éstos hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

#### IV. Desarrollo en el contenido y alcances del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano (JDC)

Los derechos políticos son derechos humanos que posibilitan al ciudadano, participar y decidir en el ámbito político, el cual está constituido por las relaciones entre el ciudadano y el Estado, gobernantes y gobernados. Entre estos derechos está la designación de los órganos representativos, incluyendo el derecho al voto, a postularse como candidato y a ser electo;

también se consideran dentro de estos derechos la libertad de expresión, de movimiento y de asociación, entre otros.<sup>32</sup>

Conforme lo dispuesto por el artículo 99, fracción V, el TEPJF es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC), cuya procedencia según lo establecido en el artículo 79 de la LGSMIME, se limita a conocer de las violaciones generadas en contra de los derechos políticos básicos: votar, ser votado y de asociación política. Sin embargo, el TEPJF, consecuente con su vocación progresista y garantista, ha extendido los alcances de protección del medio en cuestión, salvaguardando la vigencia de otros derechos que sin tener una naturaleza política, la relación que guardan con el contexto político son determinantes para el ejercicio y tutela de los derechos políticos.

Con base en el desarrollo interpretativo del TEPJF, respecto a la ampliación del JDC, se destaca entre los derechos sujetos a la tutela extensiva, el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; es decir, que este derecho incluye el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo. También procede en contra de aquellas resoluciones, actos u omisiones que vulneren el derecho político de los ciudadanos de acceso a la información pública en materia electoral la protección de sus datos personales, y la libertad de expresión política.<sup>33</sup>

También la Sala Superior ha determinado que el JDC será procedente sólo en el caso de que haya sido agotado el principio de definitividad y la sustanciación paralela de un juicio de amparo no trasciende al citado requisito ni define la improcedencia del juicio ciudadano, ya que es independiente de la referida cadena impugnativa en materia electoral.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Hernández, María del Pilar, “Análisis y perspectiva de los derechos político-electorales del ciudadano”, en Valadés, Diego y Carbonell, Miguel, *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 529-565.

<sup>33</sup> Gómez Terán, Xitlali, “De la tutela del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, *Revista Quid Iuris*, México, año 3, vol. 6, 2008, pp. 70-79.

<sup>34</sup> Sala Superior, jurisprudencia 46/2013. “DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSTANCIACIÓN PARALELA DE UN JUICIO DE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LA CADENA IMPUGNATIVA RESERVADA A LA MATERIA ELECTORAL”, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, núm. 13, 2013, pp. 29, 30 y 31.



Otro de los supuestos encontrados en la jurisprudencia, es el de la disminución de la compensación mediante el JDC, debido a que la retribución o remuneración es un derecho inherente al ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, esto obedece al desempeño efectivo de una función necesaria para el cumplimiento de los fines de una institución, siendo la compensación parte de ese concepto, de ahí que la disminución pueda ser impugnabile a través de este juicio.

El derecho para la designación de los consejos locales de la autoridad administrativa electoral, está previsto a favor de aquellos ciudadanos que reúnan todos los requisitos constitucionales, y, de igual forma, los supuestos que la ley establezca. Los individuos que participan en este proceso tienen interés jurídico para promover el juicio de protección, cuando consideren que sus derechos han sido violados por una autoridad competente para realizar las designaciones de mérito.<sup>35</sup>

Otra aportación tratándose del JDC, referida por la Sala Superior, es en el supuesto de la revocación del mandato de alguno de los miembros de los ayuntamientos, cuando éstos hubieran cometido actos durante el desempeño de su cargo, y trajeran consecuencias graves; pero el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para impugnar la revocación, debido a que tiene una naturaleza político-administrativa, por lo cual es ajeno a la materia electoral. De igual forma, ocurre con los actos relativos a la organización de los ayuntamientos, que no generen alguna traba para el ejercicio del cargo, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto-organización de la autoridad administrativa municipal, y no están relacionados con la materia electoral.<sup>36</sup>

Otro supuesto es cuando en un procedimiento penal se decreta la suspensión de los derechos político-electorales. El TEPJF ha dispuesto que no será procedente el JDC para controvertir dichas resoluciones.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Sala Superior, jurisprudencia 28/2012. “INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, núm. 11, 2012, pp. 16 y 17.

<sup>36</sup> Sala Superior, jurisprudencia 27/2012. “REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA”, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, núm. 11, 2012, pp. 28 y 29.

<sup>37</sup> Sala Superior, jurisprudencia 35/2010. “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTRO-



Las agrupaciones políticas nacionales coadyuvan al desarrollo de la vida democrática del país; pero siendo entidades de interés público, sus actos u omisiones pueden acarrear afectaciones a los derechos de sus integrantes. En tal sentido, el TEPJF ha advertido que el sistema de medios de impugnación tiene por objetivo dar la más amplia protección de los derechos ciudadanos, para lo cual se deberá tener presente que los actos o resoluciones emitidas por dichas agrupaciones quedarán sujetas a este control y podrán ser impugnadas mediante el juicio de protección.<sup>38</sup>

Cuando se trate de comunidades indígenas para la promoción de este juicio, como fue antes mencionado, bastará que el ciudadano afirme que es perteneciente de una comunidad indígena para acreditar la legitimación, y le sea reconocida para promover el juicio con dicho carácter, esto con la finalidad de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.<sup>39</sup>

Al llegar al supuesto del plebiscito y referéndum, la Sala Superior ha inferido que cuando en legislación se reconozca la prerrogativa ciudadana de sufragio, no sólo en la elección de funcionarios de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos sino que ésta haga una extensión del ejercicio relacionado con el derecho de voto en los procedimientos de plebiscito o referéndum, será procedente este juicio para impugnar dichos actos relacionados con los referidos mecanismos de una democracia directa.<sup>40</sup> Cabe señalar que si bien, a nivel constitucional, éste derecho se encuentra regulado, su reconocimiento se dio de forma previa, mediante la labor interpretativa del TEPJF.

---

VERTIR RESOLUCIONES PENALES”, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, núm. 7, 2010, pp. 24 y 25

<sup>38</sup> Sala Superior, jurisprudencia 22/2012. “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS Y RESOLUCIONES DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES”, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, núm. 11, 2012, pp. 19 y 20.

<sup>39</sup> Sala Superior, jurisprudencia 4/2012. “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, núm. 10, 2012, pp. 18 y 19.

<sup>40</sup> Sala Superior, jurisprudencia 40/2010. “REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, núm. 7, 2010, pp. 42-44.

De igual forma, el TEPJF ha establecido que será procedente, a través este juicio, la impugnación de resultados electorales de candidatos a cargos de elección popular, dichos candidatos estarán legitimados para promoverlo contra los resultados definitivos y la validez de las elecciones en que participaron, ya que pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección, y, de igual manera, podrán hacerlo contra el otorgamiento de las constancias respectivas; por otra parte, los candidatos postulados a cargos de elección popular podrán impugnar la asignación hecha por el principio de representación proporcional, cuando estimen que dicho principio no fue aplicado correctamente, ya que de haberse aplicado de forma correcta, todas las reglas y fórmulas que lleva este procedimiento hubieran obtenido una constancia de asignación a un cargo de representación popular.<sup>41</sup>

Se puede advertir, que el JDC ha sido uno de los medios de tutela, y que gracias a una interpretación progresiva, se ha visto mayormente beneficiado, edificándose como un instrumento de protección efectiva, ante cualquier vulneración de los derechos políticos, y aquellos vinculados al ámbito político y electoral, ya que sus alcances han sido ampliados de tal manera que la vigencia de esos derechos, se ven plenamente garantizados.

## V. Otros aspectos procesales en los que ha existido una contribución por parte del TEPJF

Cuando hablamos de la coadyuvancia, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 12, párrafo 3, define quiénes pueden ser coadyuvantes. La jurisprudencia dictada por el TEPJF ha dispuesto que, los candidatos podrán comparecer como coadyuvantes con la finalidad de controvertir los resultados de una elección, siempre y cuando sean realizados dentro del plazo previsto. Lo anterior, sin duda, favorece la vigencia del derecho humano a la tutela judicial efectiva.<sup>42</sup>

El recurso de revisión es un medio de impugnación administrativo, cuya finalidad es garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.

---

<sup>41</sup> Sala Superior, jurisprudencia 1/2014. “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, núm. 14, 2014, pp. 11 y 12.

<sup>42</sup> Sala Superior, jurisprudencia 38/2014.

En los criterios establecidos por el TEPJF, se hace mención de la legitimación que tienen los ciudadanos para interponerlo,<sup>43</sup> sin que haya distinción alguna entre los sujetos, a pesar de que en los párrafos segundo y tercero del artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; éste procede contra actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien lo promueva, siempre y cuando tenga interés jurídico; lo anterior, con objeto de que se cumpla el derecho de acceso a la justicia electoral que tienen los ciudadanos. Por ello, se deberá entender que está legitimada cualquier persona para interponerlo.

## VI. Consideraciones finales

Con base en lo anteriormente expuesto, se puede advertir que el sistema de medios de impugnación vigente en nuestro sistema jurídico, se ha visto complementado de forma sustancial, por la labor interpretativa del Tribunal, distinguiéndose como un órgano progresista y garantista, que ha venido a anteponer el principio pro persona en sus decisiones, trayendo consigo una mejora sustancial en la eficacia y tutela de los medios de impugnación.

Esta mejora se traduce en una actualización del sistema, cuya regulación normativa no ha sido modificada, por lo que gracias a la acción interpretativa progresiva del TEPJF, ha generado la ampliación de los efectos y alcances de diversos medios de impugnación, cuya función es determinante para garantizar la constitucionalidad y convencionalidad de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales.

La acción progresiva del TEPJF, armonizando y haciendo más eficaces los medios de impugnación ante las exigencias dispuestas por el parámetro de constitucionalidad, ha sido de suyo importantísimo, pues ha garantizado la funcionalidad de todo el sistema electoral, aun cuando la regulación de la legislación adjetiva *per se* no responda a los paradigmas jurídicos edificados a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011.

Si bien como se comentó en párrafos anteriores, la interpretación constitucional a cargo del TEPJF ha aportado elementos para el fortalecimiento de los medios de impugnación en materia electoral, incorporando a su ámbito de protección una vertiente constitucional y convencional

---

<sup>43</sup> Sala Superior, jurisprudencia 23/2012. “RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, núm. 11, 2012, pp. 25 y 26.

que no tenía, se puede concluir que hoy en día resulta indispensable que todo el avance y desarrollo vertido en los precedentes judiciales establecidos por el órgano jurisdiccional en comento se plasmen de forma directa en una nueva ley.

El diseño de esta ley deberá tener como objeto principal, garantizar el pleno acceso de las personas a la justicia, así como una tutela efectiva, tomando en consideración a la persona, su contexto, entorno, situación jurídica, política, cultural y social.

Es decir, pasar de una regulación uniforme a una que reconozca el pluralismo jurídico, con lo cual se antepondrá la vigencia de los derechos humanos, como parámetros de regularidad constitucional en la actuación de toda autoridad.